

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS SITIOS DESTINADOS A LA INSTALACIÓN Y REUBICACIÓN DE LADRILLERAS, Y LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE LADRILLERAS EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento rige en todo el territorio municipal y ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la instalación, reubicación y las condiciones para la operación de ladrilleras en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Artículo 2.- La protección al ambiente y el equilibrio ecológico, con la inclusión de criterios sustentables, son una competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno, por lo que cada uno, dentro de su ámbito de competencia tienen la obligación de determinar y aplicar las medidas necesarias para la prevención, mitigación, control y restauración de los ecosistemas, y en su caso, imponer las sanciones previstas en la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 3.- Son asuntos de competencia municipal el requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, de acuerdo como se señala Artículos 115 fracción II de la Constitución Federal; 8° fracción es I, II, III, VI, XII y XIV, 10, 112 fracciones I, III, VII, VIII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° fracción VI, 9° fracción III, 22, 2 3 fracción II, 72 fracción VIII, 74 fracción I, 116, 144 fracción III y 145 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 fracción XXI, 13, 14 fracciones I y II, 35 fracción I y 109 del Ordenamiento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

I. Vigilar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes de los hornos ladrilleros los cuales, generan emisiones por la elaboración su producto catalogado como emisiones de fuentes fijas;

II. Formular y aplicar, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire, controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de su jurisdicción, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

III. Ejecución de medidas de seguridad cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o para la salud de la población, pudiendo aplicar como medida la clausura parcial de actividades, la neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen sus efectos nocivos; y

IV. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental, de aplicación obligatoria, en aquellos lugares que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de las siguientes:

- I. Arcillas: material terroso de origen sedimentario, que al mezclarse con el agua puede moldearse, y al someterlas a cocción a altas temperaturas endurece, formando piezas que se utilizan como material de construcción;
- II. Área natural protegida: Zona o área en la que sus ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetos al régimen de protección;
- III. Banco de material geológico: Terreno en el que se realizan actividades de extracción de los componentes de suelo y subsuelo tales como arcillas, arenas y rocas o productos de su descomposición que se utilizan para la fabricación de materiales para la construcción;
- IV. Centro de población: Las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal, las que se reserven a su expansión futura; las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros; y las que por resolución de la autoridad competente, se dediquen a la fundación de los mismos;
- V. Cuerpo hidrológico superficial: Ríos, lagos y cualquier almacenamiento de agua a nivel del piso;
- VI. Dictamen de impacto ambiental: Es la resolución mediante la cual la Comisión, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;
- VII. Emisión a la atmósfera: Introducción a la atmósfera de todo material o sustancia extraña en cualquiera de sus estados físicos;
- VIII. Fauna nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crece, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basureros y rellenos sanitarios;
- IX. Fuente fija: Es todo establecimiento que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- X. Horno ladrillero: Obra de ingeniería de dimensiones variables donde se realiza el cocido de las piezas de arcilla o barro cocido;
- XI. Medidas de prevención y mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones que tienen por objeto prevenir y disminuir los impactos ambientales negativos;
- XII. Niveles máximos tolerables de emisiones: Límite máximo de emisiones previstas en las normas federales y estatales;
- XIII. Ladrilleras: Espacio donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de productos fabricados con arcilla;

- XIV. Zonas de inundación: Área sujeta a variaciones de nivel de agua por arriba del nivel del terreno, asociado con la precipitación pluvial, el escurrimiento y las descargas de aguas subterráneas;
- XV. Zona de fallas: Zonas de desplazamiento relativo de una parte de la roca respecto a la otra, como resultado de los esfuerzos que se generan en la corteza terrestre; y
- XVI. Zona urbana: Espacio territorial de influencia dominante de un centro de población.

Artículo 5.- Compete a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología:

I.- Dictaminar las medidas para prevenir, evitar, mitigar, controlar y compensar los efectos que se ocasionen y afecten al medio ambiente, por cualquier proceso de fabricación o extracción de materia natural;

II.- Realizar las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales de bancos de materiales o ladrilleras, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa al estudio de impacto ambiental;

III.- En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, dictar y aplicar de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal;

IV.- Con fundamento en el estudio de impacto ambiental, determinar la limitación, modificación o suspensión de las actividades extractivas de ladrilleras, exigiendo que en todo momento se vaya cumpliendo con el plan de abandono del banco; y

V.- Las demás que le confiera el Ordenamiento de Medio Ambiente y Ecología y otras disposiciones legales aplicables

Artículo 6.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades de instalación, reubicación y operación de hornos ladrilleros en el municipio.

Artículo 7.- Para los efectos del Reglamento se considera que el sitio propuesto para la operación de hornos ladrilleros, deberá reunir las condiciones siguientes:

I.- Ubicación con respecto a áreas naturales protegidas, arqueológicas e históricas: Deberá estar ubicado fuera de las zonas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Jalisco; así como de las zonas arqueológicas e históricas del INAH;

II.- Ubicación con respecto a zonas de preservación ecológica: Deberá estar ubicado fuera de las zonas preservación ecológica, comprendidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

III.- Ubicación con respecto a ecosistemas donde existan especies protegidas o en peligro de extinción: Deberá ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y

fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994;

IV.- Ubicación con respecto a zonas urbanas y centros de población: Queda prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana de nuevos talleres ladrilleros. Los hornos ladrilleros que, previo a la vigencia del presente ordenamiento se encuentren instalados y en funcionamiento dentro o cerca de la mancha urbana, podrán mantenerse;

V.- Ubicación respecto a infraestructuras de transformación de energéticos, líneas de energía eléctrica y telefónica: deberán ubicarse a una distancia mayor de 1,000 metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas;

VI.- Ubicación con respecto a aeropuertos: Deberá ubicarse a una distancia mayor a 3 kilómetros de aeropuertos y aeropistas privadas;

VII.- Ubicación con respecto a cuerpos de agua; Deberá ubicarse a una distancia mayor de 300 metros de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación:

VIII.- Ubicación respecto a zonas que presenten fallas o hundimientos diferenciales al terreno: No deberá ubicarse en zonas que presenten fallas o hundimientos del terreno por sobreexplotación de agua subterránea y predios considerados de alta producción agrícola o forestal; y

IX.- Ubicación con respecto a gaseras, estaciones de servicio o cualquier almacenamiento de hidrocarburos: No deberán ubicarse a menos de 1,500 metros de zonas donde existan almacenamientos de hidrocarburos de más de 5,000 kg. o su equivalente.

Los Hornos Ladrilleros que, previo a la vigencia del presente ordenamiento, se encuentren dentro de las áreas prohibidas en las fracciones anteriores, conservarán sus derechos respecto a los permisos de funcionamiento.

Artículo 8.- Se consideran prioritarias para el otorgamiento de estímulos fiscales las autoridades competentes consideraran a quienes:

I.- Cuenten con Dictamen de aprobación del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología; y Licencia Municipal;

II.- Participen en programas de investigación de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera; y

III.- Acepten reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.

CAPITULO II DE LA OPERACIÓN

Artículo 9.- Queda estrictamente prohibido operar una Ladrillera por cualquier persona física o jurídica, sin que cuente con:

- I.- Dictamen favorable de Uso de usos, trazos y destinos específicos, expedido por parte de la Dirección General de Ordenamiento Territorial;
- II.-Dictamen de aprobación del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;
- III.-Licencia Municipal;
- IV.- Registro, ante la Dirección General de Promoción Económica, en el Padrón de Ladrilleros;
- V.- Contar con sanitarios, letrinas o fosas sépticas;
- VI.- Contar con contenedores para el acopio de residuos sólidos urbanos (tambos); y
- VII.- Las demás medidas de mitigación que determine el Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido el uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud.

Artículo 11.- Durante la temporada invernal, que comprende del 01 de Diciembre al 28 de Febrero del año posterior, queda prohibido el encendido de los hornos ladrilleros fuera del horario de 12 pm a 5 pm, de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Municipal a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 12.- El parque Ladrillero deberá destinar un área mínima del 10% de su superficie para plantar y mantener especies nativas de la región, en especial en el área perimetral, formando una cortina rompevientos.

Artículo 13.- Las Ladrilleras deberán de contar con contenedores para realizar la separación de los residuos sólidos urbanos, conforme lo especificado en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008, y evitar la proliferación de fauna nociva.

Artículo 14.- Los residuos peligrosos deberán confinarse en contenedores para su disposición temporal. La disposición final deberá de manejarse con una empresa que se encuentre debidamente acreditada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPITULO III **DE LA OBTENCIÓN DE MATERIALES GEOLÓGICOS**

Artículo 15.- Queda prohibido excavar el suelo del predio, donde se encuentran instalados los hornos con el fin de utilizar arcilla o tierra para elaboración de ladrillo.

Artículo 16.- Los productores de ladrillo en general que posean terrenos actualmente en explotación de bancos de material (tierra o arcilla) deberán sujetarse a las disposiciones que sobre bancos de materiales establece la Norma Estatal NAE-SEMADES- 002/2003, así como contar con la autorización por parte del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 17.- Los bancos de material geológico donde se obtengan los materiales deberán provenir de un banco autorizado por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 18.- Se deberá evitar que existan apilamientos descubiertos de tierra y/o arcilla mayores a 2 metros que pudieran contribuir a la dispersión de polvos dentro o fuera del área de operaciones.

CAPITULO IV **DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES**

Artículo 19.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y realizarán actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del presente reglamento.

Artículo 20.- Se procederá a la revocación de la autorización para establecer y operar Ladrilleras, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se cuente con Dictamen de aprobación del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;

II.- Cuando en forma dolosa o negligente, se alteren los procedimientos de verificación establecidos por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;

III.- La emisión de partículas a la atmosfera se encuentre fuera de los Niveles Máximos permisibles de emisiones, establecidos en las Normas Federales Aplicables; o

IV.- Por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 21.- Si una vez impuestas las sanciones y vencido el plazo concedido para subsanar la o las conductas sancionadas, y si éstas aun subsistieren, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Artículo 22.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, o ante otras autoridades federales o locales según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia Municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 23.- Procede la clausura e incautación de toda aquellas ladrilleras que se encuentren operando bajo el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Ordenamiento de Medio Ambiente y Ecología, o cuando reincidan en provocar daños al medio ambiente y a la salud pública, independientemente de la sanción económica correspondiente.

Artículo 24.- Contra los actos de autoridad producto de la aplicación del presente ordenamiento proceden los recursos contemplados en el Reglamento de Gobierno y Administración Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y a los procedimientos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente reglamento.